

--- **RESOLUCIÓN:** 189 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (08) ocho de junio de (2018) dos mil dieciocho.-----

--- V I S T O para resolver el presente **Toca 182/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de veinte de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia Familiar, del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente **215/2017**, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** La parte actora no demostró los hechos constitutivos, siendo innecesario entrar al estudio de las excepciones.--- **SEGUNDO.-** NO HA PROCEDIDO juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido por ***** en contra de *****; por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución.--- **TERCERO.-** Se deja sin efecto la Medida Provisional decretada en fecha veintisiete de febrero del dos mil diecisiete, dentro del presente sumario, equivalente al 30% (TREINTA POR CIENTO) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe *****; como empleado jubilado de la ***** Central Altamira, en su categoría de Ayudante de *****; con número de registro permanente de empleado *****; consecuentemente, tan pronto esta sentencia cause ejecutoria, gírese el oficio de estilo al Representante Legal de la citada paraestatal, a fin de hacer de su conocimiento lo aquí sentenciado, y proceda hacer la cancelación del descuento respectivo en los términos anteriormente anotados. ---

CUARTO.- *No se hace condenación en costas, debiendo reportar cada una las que hubiere erogado.---* **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** *Así lo resolvió y firma...".-----*

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído de ocho de marzo de dos mil dieciocho ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 1325 de nueve de abril del presente año. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 2375 de dos de mayo del año en curso, habiéndose radicado el presente toca el día tres del mismo mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el siete de marzo del presente año. Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de fallarse.-----

--- Al desintegrarse el pleno de la Sala en virtud de la designación del Magistrado Horacio Ortiz Renán como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, se solicitó a dicha Presidencia la asignación de un Magistrado para la integración de este Órgano Colegiado, habiéndose designado como tal al Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar.-----

--- Por lo que se turnó el asunto, mediante el oficio de estilo, el día cuatro de abril de dos mil dieciocho, a la Ponencia del Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar, para la elaboración del proyecto correspondiente.-----

----- **CONSIDERANDO :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para

resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO.**- La apelante ***** , expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“AGRAVIOS PRIMER AGRAVIO: 1.- *La autoridad de Primera Instancia quebranta en perjuicio de la suscrita recurrente, lo que disponen los preceptos legales antes mencionados, pues en la sentencia que se combate, no se hizo en términos de derecho, un análisis y valoración de cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, en lo especial por las de la actora, indicándose que el Juez de la Causa Familiar, incumple con los principios de la lógica y de la experiencia, en los considerandos, Cuarto y Quinto, partes de la sentencia, estos en donde determina que la que comparece no acredite ni necesidad de recibir alimentos dentro del juicio que interpuso en contra del deudor alimentario, mi legítimo esposo ***** , la autoridad de Primera Instancia, se insiste, **no hizo el análisis de las pruebas contradictorias, poniendo unas frente a otras, a efecto de que por el enlace interior de las mismas, se formara una convicción debidamente fundada y motivada, como lo dispone el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta Entidad.***

No obstante que existen pruebas contradictorias como lo son las DOCUMENTALES PÚBLICAS, TESTIMONIALES, INSPECCIÓN JUDICIAL, misma que NO APARECE NI SOMERAMENTE MENCIONADA prueba que fue Ofrecida Admitida por auto del fecha 16 de Mayo del 2011 y Desahogada el día 24 de mayo del 2017 en el domicilio conyugal por la Secretaria de acuerdos del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar en este Segundo Distrito Judicial con sede en Altamira Tamaulipas, así el juez natural, no tomó ni dio valor probatorio, a la totalidad de pruebas ofrecidas por parte de quien apela y que lo es la parte actora, y dicta sentencia en beneficio del deudor alimentario.

2.- La sentencia recurrida, causa agravios, y por ende motivos de desacuerdo, en los considerandos antes mencionados, pues el Juez de la causa en todo el dictado de su sentencia, argumenta que la ACREEDORA ALIMENTARIA

...si bien es cierto **se mantiene firme en sostener que se encuentra necesitada económicamente**, debió acreditar que los ingresos por concepto de **pensión que recibe no le eran suficiente para satisfacer sus necesidades**, circunstancia que en el caso que nos ocupa no acontece, pues las pruebas desahogadas en autos no le favorecen a sus intereses,...

Vea usted C. Magistrado, **me es imposible acreditar de manera positiva y fehaciente un hecho negativo** como lo es que no puedo comprar medicamentos que el ***** no tiene en su cuadro básico, como puedo acreditar que no puedo comprar un medicamento carísimo... lo único que se me ocurrió fue presentar la RECETA ORIGINAL QUE RETIENE LA FARMACIA PARA PODER SURTIRLO, ¿cómo acredito que no puedo pagar las recetas sin surtir y los exámenes médicos como son ecografías, ultrasonidos y biopsias sin hacer?.

Presente recetas originales sin surtir, DOCUMENTALES PRIVADAS que no fueron objetadas, TESTIMONIAL DE *****y ***** , que son las personas que la ***** en la ***** de Tampico, Tamaulipas, quienes me ayudan a trasladarme al ***** , me buscan medicamentos en las donaciones de dispensarios de otras iglesias.

Establece el numeral 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta Entidad, que: **El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción** y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que, sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídico.

Y en la especie se acreditó que la compareciente ***** ***** , estoy legalmente unida en matrimonio legal y vigente con el acreedor alimentario, ***** , con la presentación del ACTA DE MATRIMONIO VIGENTE.

TAMBIEN declaré BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD en la interposición de la demanda de alimentos definitivos,

SER PENSIONADA POR DISCAPACIDAD NUEROMOTORA PERMANETE, y mi demanda de alimentos se basó en el hecho de que, con mi modesta pensión por discapacidad, que es solo un porcentaje de lo que hubiera ganado si estuviera sana y capaz de trabajar. **NO ME ES SUFICIENTE PARA SUFRAGAR MIS NECESIDADES.** que día a día se incrementan por mi delicado estado de salud, a pesar de vivir en calidad de arrimada con mi señora madre en su domicilio ubicado en calle ***** número **** de la colonia ***** entre las calles de *****.

Y por la simple manifestación de deudor alimentario consistente en que adolezco de legitimación Jurídica para pedir alimentos definitivos en mi favor, con la simple presentación de un supuesto expediente número ***** radicado en Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar en este Segundo Distrito Judicial con sede en Altamira Tamaulipas, **SE HACE LA SIGUIENTE ACLARACION:**

El expediente número ***** radicado en Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar en este Segundo Distrito Judicial con sede en Altamira Tamaulipas, **aún se encuentra pendiente de resolver**, y se trata de una **ejecutoria de amparo** número ***** radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas. **SE ADJUNTAN NOTIFICACIONES DEL JUEZ NOVENO DE DISTRTO Y SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR EN ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN ALTAMIRA TAMAULIPAS, anexos 4 y 5.**

La autoridad recurrida resuelve que la acreedora alimentaria:

---debe acreditar que los ingresos por concepto de pensión que no le eran suficientes para satisfacer sus necesidades, circunstancia que en caso no acontece, pues las pruebas desahogadas en autos no le favorecen a los intereses---

Es importante entender que la autoridad recurrida, no observó, y no analizó, que le estaba pidiendo alimentos con la legitimidad requerida por la ley, como esposa del demandado, no solo por el VÍNCULO LEGAL que tengo con el demandado, sino por la obligación que tiene este de proporcionármelos en virtud de la sociedad conyugal que hasta la fecha de este escrito no se ha liquidado, y que el propio *** maneja a su más estricto antojo, porque se acreditó MEDIANTE INSPECCIÓN JUDICIAL que llevo a cabo la LIC. ROXANA IBARRA CANUL EL DÍA 24 DE MAYO DEL 2017 QUE MI ESPOSO ***** tienen en arrendamiento la casa conyugal y que cobra una renta mensual**

desde hace varios años declarado esto por la persona que le paga renta al acreedor alimentario *****.

No le asiste la razón al Juez Quinto de Primera Instancia, al determinar que no acredite la necesidad de la medida porque mi pedimento de alimentos deviene también de lo que disponen los artículos 179, 162 y 183 fracción IV del Código Civil, mismos que establecen que cualquiera de los cónyuges con los gananciales de la sociedad, pueden pagar los gastos ordinarios de la familia, y mi esposo ***** es el cónyuge que administra la sociedad conyugal, él tiene la obligación de realizar cuanto gasto sea necesario para la familia, **además la ley también establece que son cargas de la sociedad legal, los gastos de la familia,** y obviamente usted señor Magistrado debe de entender **que un gasto de la familia son los alimentos,** y esto es procedente por el hecho de que el bien de **SOCIEDAD CONYUGAL LO SIGUE ADMINISTRANDO y explotando A SU MÁS ESTRICTO ANTOJO EL DEUDOR ALIMENTISTA.**

SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO.

1.- Como ya lo manifesté en el agravio anterior. Solicite al Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar en este Segundo Distrito Judicial con sede en Altamira Tamaulipas, ALIMENTOS DEFINITIVOS con las facultades que me concede el derecho de solicitar alimentos por la circunstancia de que tanto la suscrita como el señor ***** , estamos UNIDOS EN LEGAL Y VIGENTE MATRIMONIO sujetos a una sociedad conyugal que el deudor administra, y que a la fecha sigue vigente NUESTRO MATRIMONIO y jurídicamente hablando SUBSISTEN los derechos y obligaciones sobre la misma, y para ese efecto, es decir, para precisar técnicamente mi razonar, transcribo lo conducente a la Sociedad Conyugal: "Artículo 182.- "Puede cualquiera de los cónyuges pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia según las circunstancias. Artículo 183.- "son carga de la sociedad legal... Fracción IV:- Los gastos de la familia,".

2.- Al establecer la ley lo anterior, no es un capricho de mi persona tratar de obtener alimentos de mi legítimo esposo ***** , administrador del único bien de la sociedad de la sociedad conyugal EL DERECHO A PERCIBIR ALIMENTOS, es un derecho subjetivo público que nace de la propia ley, específicamente de lo que establece los Artículos 277 y 279 del Código Civiles en vigor en el estado. Es totalmente incorrecto el razonamiento que la

autoridad recurrida sostiene que: ---Por lo anterior, se considera que la parte actora no acreditó la totalidad de los elementos constitutivos de su acción como lo requiere el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en consecuencia, se declara que no ha procedido el presente juicio sumario civil de alimentos definitivos, promovido por ***** , en contra de *****.

A continuación transcribo textualmente el sentido en que se solicitaron los alimentos definitivos dentro del expediente 215/2017.

Título en virtud del cual se solicita la MEDIDA PRECAUTORIA.

- Lo es debido a lo que establece el numeral 279 del Código Civil vigente en esta Entidad, ya que el demandado es mi esposo ***** , hecho que se acredita con la correspondiente **ACTA DE MATRIMONIO** que se agrega a esta promoción como **ANEXO 3** mediante la cual se acredita el vínculo que me une con el deudor alimentarlo con posibilidad, *****.

Posibilidad del deudor alimentista.

- La posibilidad de proporcionar alimentos por parte del deudor ***** se acredita con la PRESENTACIÓN EN ORIGINAL DEL GAFETE DE TRABAJADOR expedido por *****, ahora jubilado con la categoría de AYUDANTE DE ***** , con **número de Registro Permanente de Empleado *******, **acreditando este dicho con credencial/o gafete de trabajador** conteniendo todos los datos ya señalados, fotografía y firma del demandado. Y que se agrega a esta promoción como **ANEXO 2**.

- Además la posibilidad del deudor alimentista se acredita con la foja **18 DEL ANEXO 10 inserta en el TRASLADO DE DEMANDA** que ***** presento al JUEZ CUARTO DE LO FAMILIAR, consistente en **COMPROBANTE DE PAGO con FOLIOS *******, de **la primera catorcena de agosto del 2016 expedido por *******, ahora jubilado con la categoría de AYUDANTE DE ***** , con **número de Registro Permanente de Empleado *******. **Anexo 10 BIS.**

Y además para el efecto de diferenciar el **RECIBO DE PAGO DEL DEUDOR** y encontrarlo fácilmente en el legajo de copias del

juicio *****que se presenta como ANEXO 10 en esta demanda inicial, se señala que la copia del RECIBO DE PAGO está marcada con un resaltador naranja en la foja número 35 de la demanda original.

Urgencia de la medida en virtud de la cual se solicita la MEDIDA PRECAUTORIA.

- Aunado a mi difícil situación de salud y económica en fecha 28 de enero del 2017, estando en la Ciudad de México me vi en necesidad de asistencia médica y me fue recetado costosísimo medicamento denominado ***** , debiendo de tomar uno diario por 10 días, es vergonzoso reconocer ante esta autoridad que **ME FUE IMPOSIBLE COMPRAR ESE MEDICAMENTO YA QUE TIENE UN COSTO DE ***** y la caja solo trae 6 capsulas.** Y de haberlo comprado me hubieran retirado la receta por ser medicamento controlada y al no poder comprarlo conservo la receta la cual la presento en vía de información como **anexo 15** y me ordenaron costosos exámenes médicos los cuales aún a la fecha de la interposición de esta demanda, **NO HE PODIDO REALIZARMELOS.** Y el servido básico de salud ya me dieron cita para una U S de Glándula Mamaria para el lejano mes de marzo. Orden de estudios médicos que presento en vía de información como **anexo 16.**

Si se hubieran estudiado a detalle el planteamiento de la demanda, muy fácilmente se habría advertido, que tengo el derecho de recibir aumentos por parte de mi esposo ***** , por razón del vínculo de matrimonio que nos une y por la posibilidad que tiene mi esposo que es muy superior y queda en desigualdad a lo que percibo por concepto de **PENSIÓN POR DISCAPACIDAD NEUROMOTORA** discapacidad adquirida dentro de la vigencia del matrimonio.

Y también me atreví a solicitar **ALIMENTOS DEFINITIVOS** por mí discapacidad y mi necesidad por no tener lo suficiente para mis necesidades básicas, sino porque mi esposo ***** percibe \$***** **PESOS DIARIOS COMO PENSIONADO** de *** y además porque éste se encuentra explotando el único bien de la sociedad conyugal, como se acredito en con la **prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL** el día 24 de Mayo del 2017 en el domicilio conyugal desahogada por la **SECRETARIA DE ACUERDOS DEL Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar en este Segundo Distrito Judicial con sede en Altamira,**

Tamaulipas, **PROBANZA QUE EL JUEZ RECURRIDO NI SIQUIERA MENCIONÓ EN NINGUNO DE LOS CONSIDERANDOS Y DE LOS RESULTANDOS.**

3.- De lo transcrito la autoridad judicial, lejos de soportar jurídicamente hablando el razonamiento que vierte, sin motivar sosteniblemente y en un solo fundamento que es el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta Entidad, **omite analizar PRUEBA OFRECIDAS Y DESAHOGADAS** como son el **informe de *** de donde percibe una parte de sus ingresos mi legítimo esposo *******.

Consistente en **INFORME DE AUTORIDAD DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 2017**, recibida en oficialía en fecha 21 de junio y admitida por auto de fecha 23 de junio del 2017. Mediante el cual la ***** informa que mi esposo ***** tiene una pensión de \$***** diarios.**

4.- La autoridad recurrida tuvo por acreditado el vínculo que nos une a mí esposo ***** y a la que comparece, pero **omitió la obligación de analizar todo lo actuado en ese expediente**, es decir, tanto la demanda, pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, y resolver los puntos objeto del debate, **PERO LO MÁS IMPORTANTE: OMITIÓ ANALIZAR TODAS LAS PRUEBAS.**

Mi demanda fue interpuesta en los términos del Artículo 279 del Código Civil vigente en esta entidad, es decir por razón del **VÍNCULO CON MI LEGÍTIMO ESPOSO, POR EI DERECHO LEGAL QUE TENGO, Y PORQUE CON LA MODESTA PENSIÓN QUE PERCIBO** como pensionada por discapacidad por el ******* NO ME ES SUFICIENTE PARA MIS NECESIDADE MEDICAS** se acredito que el deudor alimentario percibe **\$***** pesos diarios**, y explota económicamente el único bien de la sociedad conyugal, que solo benéfica a mi esposo ********* y siguen habiendo cargas y obligaciones sobre la figura jurídica denominada **SOCIEDAD CONYUGAL**, pero que como insisto, la autoridad recurrida, inobservó cuestiones fundamentales en agravio de mi persona.

C. Magistrado la compareciente únicamente exige la justicia que delimita la ley, pues no es posible **ACREDITAR HECHOS NEGATIVOS** y que además la apelante tengo derecho a una pensión, **MI DICAPACIDAD ES DIFICIL** y más difícil se me

hace contemplar que mí esposo ***** gana \$***** pesos diarios y explota el único bien de la sociedad conyugal.

Y el hecho de que el Juez de Primera Instancia no me conceda legalmente el derecho a obtener alimentos por parte de mi esposo, para que en EQUIDAD Y JUSTICIA y se me permita vivir dignamente mi vida de adulto mayor cubriendo mis necesidades básicas sin lujos ni opulencias. Y la autoridad recurrida solo argumenta que no cumplí con lo ordenado con el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta Entidad. Es decir, **NO ACREDITE QUE NO ME ALCANZA PARA MIS GASTOS DE MÉDICO MEDICINA Y EXAMENES MÉDICOS** de los que no proporciona el *****.

La autoridad de Primer grado dejo de lado mi derecho a percibir alimentos por la sencilla razón de que tengo una modesta pensión, hecho que yo declare desde el inicio de mi demanda, pero de igual manera la solicite por **NO SER SUFICIENTE CON LO QUE PERCIBO Y EJERCÍ MI DERECHO DE ESPOSA de un jubilado de *** que percibe \$***** DIARIOS.**

Hecho acreditado en INFORME DE AUTORIDAD DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 2017, recibida en oficialía en fecha 21 de junio y admitida por auto de fecha 23 de junio del 2017, Mediante el cual la *** informa que mi esposo ***** tiene una pensión de \$***** diarios. C. Magistrado solo pido justicia y equidad.

TERCER CONCEPTO DE AGRAVIO.

1.- En la parte inicial del el considerando Quinto el Juez de Primera Instancia determina que: ---Así tenemos que, en la especie, compareció ***** , a demandar de ***** una pensión alimenticia definitiva; así mismo, en la especie, tenemos que analizadas que son las constancias procesales del juicio que nos ocupa, y en especial el material probatorio traído por la actora, **se desprende el derecho que tiene OLGA OLIVIA SUJO ESTRADA en razón del vínculo matrimonial que tiene con ***** , lo que se acredita con el acta de matrimonio número 752, consultable a foja 11 del cuaderno principal del expediente, de donde emana su derecho alimentario estatuido en el artículo 279 del código civil en vigor en el Estado,---**

E inmediatamente a renglón seguido y sin más fundamento legal falla: ---pues si bien se advierte que a foja de la 65 a la 118 del principal, obran agregadas copias certificadas del expediente ***** relativo a la Jurisdicción Voluntaria de Divorcio por Mutuo

consentimiento, en la que se resolución incidental de reposición de autos del expediente en cita, en la que en el Divorcio Voluntario, promovido por ***** Y ***** se dictó sentencia el (13) trece de agosto de (1997) mil novecientos noventa y siete, la cual fue procedente y se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre los aquí contendientes---

Las copias certificadas que menciona el Juez Quinto de las cuales se apoyó el Juez recurrido siendo éstas del expediente ***** relativo a la Jurisdicción Voluntaria de Divorcio por Mutuo consentimiento, Insisto a usted e Magistrado que el expediente número ***** radicado en Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar en este Segundo Distrito Judicial con sede en Altamira, Tamaulipas, **aún se encuentra pendiente de resolver, por razón de una ejecutoria de amparo número ***** radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Tamaulipas. Dicho del demandado del cual el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar en este Segundo Distrito Judicial con sede en Altamira, Tamaulipas, del cual de(sic) basa para fallar a favor de NO CONCEDER ALIMENTOS DEFINITIVOS EN MI FAVOR.**

El valor que le da el Juez recurrido a un juego de copias certificadas sin cerciorarse del contenido o estado total del expediente trasgrede mi derecho a cubrir mis necesidades económicas, es decir el Juez recurrido sobrevaluó un juego de copias certificadas de un expediente sin concluir y en base a eso falla en mi contra.

CUARTO AGRAVIO.

1.- Al ser así las cosas es indudable e incuestionable que la Autoridad de menor jerarquía inobservó las normas procedimentales a que está sujeto un juicio como el que nos ocupa, pues rotundamente incumple con lo que establece el precepto legal identificado con el N° 392 del Código de Procedimientos Civiles, **toda vez que no hizo el análisis y la valoración de la prueba en los términos indicados por dicho precepto legal, y al ser así las cosas, es evidente que la sentencia recurrida y combatida con los presentes medios de inconformidad jurídica, es violatoria de los principios rectos de la valoración de la prueba, pues de haber hecho el Juez recurrido tal actuación procesal, habría llegado a la innegable afirmación legal, de tener por acreditado los extremos de la acción de ALIMENTOS DEFINITIVOS que intenté a cargo de mi legítimo esposo.**

Continuando con el análisis de la sentencia dictada por el Juez recurrido, éste continua sin fundamentar ni motivar su determinación y emite: ---obran agregadas copias certificadas del expediente ***** relativo a la Jurisdicción Voluntaria de Divorcio por Mutuo consentimiento, en la que se resolvió incidental de reposición de autos del expediente en cita, en la que en el Divorcio Voluntario, promovido por ***** Y ***** se dictó sentencia el (13) trece de agosto de (1997) mil novecientos noventa y siete, la cual fue procedente y **se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre los aquí contendientes**,---

Vea usted C. Magistrado, nunca y en ningún momento en ninguna parte del raro expediente ***** no existe ninguna declaración de DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, la última línea del párrafo anterior es una falsedad y siguiendo la máxima de derecho que dice que si no existe en el expediente... no existe en el mundo. ¿DE DÓNDE SACA EL JUEZ RECURRIDO QUE SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE LOS AQUÍ CONTENDIENTES? Tal y como lo declara en la sentencia recurrida. No hay disolución de ningún vínculo.

Obra en autos del expediente 215/2017 que es el que se Apela, múltiples manifestaciones hechas por mi persona.

Tan es así que en un AUDAZ, ARRIEZGADO E IRRESPONSABLE hecho y POSTERIOR A ESTA DEMANDA DE ALIMENTOS mi esposo ***** promovió JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO que se radico en el JUZGADO SEXTO de Primera Instancia de lo Familiar en este Segundo Distrito Judicial con sede en Altamira, Tamaulipas, con número de expediente ***** en la fecha en que los ALIMENTOS DEFINITIVOS SE ENCONTRABAN EN PERIODO DE DESAHOGO DE PRUEBAS y agrego la copia fotostática YA QUE existe en original dentro del expediente 215/2017.

DE LA SERIE DE FALSEDADES, CONTRADICCIONES E IRREGULARIDADES PROCESALES PRACTICADAS POR EL DEUDOR ALIMENTARIO *** SE LE HA HECHO ADVERTENCIA Y SOLICITUO DE dar VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR AL JUEZ QUINTO Y JUEZ SEXTO** ambos de Primera Instancia de lo Familiar en este Segundo Distrito Judicial con sede en Altamira, Tamaulipas, y solo han manifestado que están a salvo mis derechos para hacerlos valer en vía

correspondiente. Es decir este hecho en mi contra se ha tratado de hacer valer sin resultado.

QUINTO AGRAVIO.

El Juez de Primer Grado violenta de manera grave y evidente las normas relativas al juicio que nos ocupa y que he identificado en párrafos que anteceden, para la procedencia del juicio que nos ocupa basta que la accionante o parte actora, justifique fehacientemente tal y como lo hice, y como ciertamente lo refiere el Juez Natural, ser la legítima esposa del demandado, pero el juez dándole total y plena legalidad a unas copias certificadas sin declaración de sentencia y basándose en un supuesto juicio que no aconteció declara que:

---no obstante, dicha documental (copias certificadas de un supuesto juicio inexistente y que aún hoy está sin ser resuelto por ejecutoria de amparo) **NOS ILUSTRA que dichas personas se encuentran separadas sin hacer vida en común y que aún y cuando tienen el carácter de esposos se desarrollaron de manera independiente cada uno; por lo que hace al elemento relativo a la necesidad de la medida impetrada, no lo acreditó *****---**

Sin fundamento legal, más motivación que las dos palabras **NOS ILUSTRA**, el juez recurrido determina que:

---dichas personas se encuentran separadas sin hacer vida en común---

¿De dónde, con que prueba y fundamento el juez quinto llega a la convicción de que.

---dichas personas se encuentran separadas sin hacer vida en común,---?

Y que por consecuencia de que al ser ilustrado el juez de que dichas personas se encuentran separadas sin hacer vida en común, la acreedora con derecho a alimentos por el vínculo de matrimonio vigente, no acredite la necesidad de la medida y transcribo:

---por lo que hace al elemento relativo a la necesidad de la medida impetrada, no lo acreditó ***---**

Y al ser así, las cosas era obvio que el juez inferior tuvo que haber hecho un análisis jurídico de todo lo sucedido en el desahogo de las pruebas TESTIMONIALES, INSPECCIÓN JUDICIAL, DOCUMENTALES, INFORMES DE AUTORIDAD, DECLARACIÓN DE PARTE, poniendo unas frente a otras para observar el alcance probatorio que les otorgarla, pero más sin embargo no lo hizo así,

y valora únicamente "LA PRUEBA CONSISTENTE EN LEGAJOS DE COPIAS CERTIFICADAS DE UN SUPUESTO JUICIO INEXISTENTE ofrecida de la parte demandada, que por cierto sobre valorada, toda vez que le otorga valor probatorio pleno, **sin que dicha prueba haya expuesto sin dudas, ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias especiales**, y no obstante de acontecer esto, el juez primario por **razones jamás inexplicables** parte de no poner frente a frente la totalidad de las pruebas y de manera indebida valora a favor del demandado las que este ofrece, cuando la misma prueba está en franca contravención con lo que dispone el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.

SEXTO AGRAVIO.

1.- En otro orden de ideas es mi deseo e intención que usted C. Magistrado tenga conocimiento de este hecho que podría tacharse de subjetivo pero no por eso menos importante durante el desahogo de la Prueba de **DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL DEUDOR ALIMENTARIO** fui tratada con tal desprecio y atentando con mi dignidad humana, ya que mi esposo legítimo ***** vertió su declaración en los siguientes términos:

Se señaló como fecha de desahogo para prueba declaración de parte a cargo del demandado ***** día 03 de octubre del 2017, y como consta en autos el demandado, se presentó al desahogo de la misma. Y he de manifestar a esta autoridad que **el desprecio**, con el que respondió a las preguntas que se le formularon. **era innecesario**.

Mediante escrito hice saber al Juez Quinto de lo Familiar que mi esposo tiene pleno conocimiento de que soy una persona con **DISCAPACIDAD NEUROMOTORA PERMANENTE**, que percibo una modesta pensión por **DISCAPACIDAD NEUROMOTORA PERMANENTE**, repito no **soy jubilada** no tenía la edad suficiente, **estoy pensionada por discapacidad** y me auxilio de un bastón para caminar, que no tengo ni puedo costearme un vehículo propio para evitar y transportarse en transporte público para asistir al ***** que mi padecimiento lejos de curarse cada vez se hace más difícil.

No pudiendo hacer nada con el desprecio que manifiesta hacia mi persona mi esposo ***** pedí al Juez recurrido resolviera en mi favor una pensión del tipo que sea necesario por mi discapacidad y por no ser suficiente la poca **pensión NO**

JUBILACIÓN por discapacidad NEUROMOTORA PERMANENTE QUE PADEZCO.

No es lo mismo jubilación que pensión, la pensión disminuye en mucho la cantidad que percibirla en caso de ser una persona productiva desempeñando el mismo trabajo.

Y LE TRANSCRIBO LAS RESPUESTAS DESPRECIATIVAS HACIA MI PERSONA Y PADECIMIENTOS, desprecio y falta de importancia que lejos agravan mi condición emocional, frases tales como **NO LO SE Y NO ME ES DE MI INCUMBENCIA SU SALUD, ese es problema suyo, una vez la vi con bastón, y presenta sendas fotos de *******, con bastón, pero estas subjetividades no importan al derecho lo sé.

C.- Declaración de *** en DECLARACIÓN DE PARTE EL DÍA 03 DE OCTUBRE DEL 2017.**

1.- QUE DIGA USTED QUE OLGA SUJO ESTRADA, se encuentra pensionada por el *****.-
CONTESTO.- SÍ, ELLA LO CONFESÓ EN ESTA INSTANCIA AQUÍ EN EL JUZGADO Y DECLARÓ RECIBIR *****
***** MENSUAL.-

2.- QUE TIENE CONOCIMIENTO QUE ***** ESTÁ PENSIONADA POR DISCAPACIDAD.- CONTESTO.- **LO HE LEIDO EN EL EXPEDIENTE.-**

3.- QUE USTED TIENE CONOCIMIENTO QUE LA PENSIÓN POR DISCAPACIDAD QUE TIENE ***** , ES INSUFICIENTE PARA SOSTENER EL GASTO MÉDICO, MEDICINA Y EXAMENES.- CONTESTO.- NO, NO ES INSUFICIENTE, YA QUE ESTA AFILIADA AL ***** Y EL SEGURO BRINDA TODOS LOS SERVICIOS, ADEMÁS TIENE UNA JUBILACIÓN DE LA ***** POR ***** , ENTIENDO QUE QUINCENALES.-

4.- SABIA USTED QUE LOS EXAMENES MÉDICOS ORDENADOS POR EL ***** A LOS DERECHOHABIENTES TARDAN MUCHO EN HACERSE.- CONTESTO.- **NO LO SE Y NO ME ES DE MI INCUMBENCIA SU SALUD.-**

5.- QUE USTED TIENE CONOCIMIENTO QUE ***** , ESTA EN EXAMENES DE SOSPECHA DE CÁNCER.- CONTESTO.- **LO LEI EN EL EXPEDIENTE TAMBIÉN, NO ME CONSTA.-**

6.- SABIA USTED QUE LOS EXAMENES MÉDICOS ORDENADOS POR EL ***** A LOS

DERECHOAHABIENTES TARDAN MUCHO EN HACERSE HASTA 4 MESES.- CONTESTO.- LO DESCONOZCO.-

7.- SI SABE QUE UNA SOSPECHA DE CANCER PUEDE AVANZAR MUCHO EN MESES. CONTESTO.- **LO DESCONOZCO Y NO ES DE INCUMBENCIA.**-

8.- QUE USTED YA TIENE CONOCIMIENTO QUE ***** SE AUXILIA PARA CAMINAR CON UN BASTON.- CONTESTO.- **LA VI EN UNA OCASIÓN CON BASTÓN, PERO TAMPOCO ES DE MI INCUMBENCIA.**

9.- QUE USTED TIENE CONOCIMIENTO QUE ***** , A PESAR DE SU INCAPACIDAD SE TRANSPORTA EN MICROBUSES PARA IR AL SEGURO. CONTESTO.- **ESE ES PROBLEMA SUYO.**-

10.- QUE A ***** , LE ASISTEN EVENTUALMENTE VOLUNTARIAS CATÓLICAS. CONTESTO.- **LO DESCONOZCO Y NO TIENE IMPORTANCIA PARA MI.**

11.- QUE USTED TIENE EN RENTA EL BIEN INMUEBLE DEL CUAL ES PROPIETARIO. CONTESTO.- NO, LA TENGO EN PRESTAMO.

12.- QUE EL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD LO HAN RENTADO AL MENOS DOS PERSONAS QUE TRABAJAN EN ***. CONTESTO.- NO.-

13.- QUE UNA PERSONA DEL SEXO ***** A QUIEN LE RENTO ESA VIVIENDA ES EMPLEADA DE ***. CONTESTO.- NO.-

De pronto con esa declaración me vino a recordar lo que contiene: El último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional,

- el género,
- la edad,
- las discapacidades.
- la condición social.
- las condiciones de salud.
- la religión, las opiniones,
- las preferencias sexuales, el estado civil o
- **cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

Y por si fuera necesario que usted C. Magistrado se documentara de la actuación referida, presento la impresión electrónica de fecha 03 de octubre del 2107, tomada del expediente directamente del portal electrónico y la marco como **anexo 6**.

Es innegable que la sentencia esperaba se dictare, debió haber sido en el sentido de que prosperaba la acción intentada por la suscrita, pues los extremos de esta quedaron acreditados y el desprecio a mi persona solo fue un sentimiento subjetivo personal y es menester que esta autoridad tuviera conocimiento que el Juez recurrido ni lo menciono.

SEPTIMO AGRAVIO:

1.- El séptimo motivo de inconformidad lo constituye el razonamiento jurídico que vierte la autoridad de Primera Instancia en la sentencia dictada a favor del deudor alimentario ***** en el CONSIDERANDO CUARTO de la sentencia combatida, y en donde hace una lista de las pruebas ofrecidas por la actora recurrente, CONSISTENTES EN.

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

1.- Copia certificada del acta de matrimonio número 752, libro 4, foja 159, de fecha de registro 06 de julio de mil novecientos setenta y siete, a nombre de los CC. ***** y ***** , expedida por el Oficial Segundo de Registro Civil de Tampico, Tamaulipas.

2.- Copia certificada del acta de nacimiento de ***** hijo nuestro.

3.- Copia certificada del acta de nacimiento de ***** , hijo nuestro.

4.- Copia certificada del acta de nacimiento de ***** hija nuestra.

5.- Copia certificada del informe rendido por la Subdirectora del ***** , de fecha 23 de febrero de 2017, en el que manifiestan que en fecha junio de 2012, ***** , aparece registrada en el Padrón de Discapacidad con el Folio No. *****.

6.- Traslado de la demanda de cancelación de Alimentos del expediente ***** , del índice del Juzgado Segundo Familiar de este Distrito Judicial, notificado a ***** . A las anteriores, se les otorga valor probatorio al tenor de los artículos 325 fracciones II y 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

DOCUMENTALES PRIVADAS.- Visibles a fojas de la 10, del cuaderno principal del expediente, consistentes en:

1.- Credencial original expedida por la G*****

2.- Recibos de los servicios básicos expedidos por ***, *****, *****, *****

3.- TRES RECETAS MEDICAS y una orden de estudios de laboratorio a nombre de la paciente *****, a las cuales se les otorga valor probatorio al tenor de los artículos 329 y 398 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado (mismos que no fuero objetados por la contraria) por lo tanto y en términos del 333 debieron de haber surtido efectos como sí hubieran sido reconocidos expresamente.

IMPRESIÓN FOTOGRAFICA.- visible a foja 15 y 16 del cuaderno principal a la cual se le da valor probatorio en términos del artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

TESTIMONIAL.- visibles de la fojas 21 a la 25 del cuadernillo de pruebas de la parte actora, que tuvo verificativo en fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, a cargo de ***** Y *****, en virtud que coincidieron en lo esencial, sin dudas ni reticencias, se les otorga valor probatorio pleno al tenor de los artículos 362 y 409 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado.

CONFESIONAL.- A cargo de *****, quien no compareció sin causa justificada, por lo que en términos del artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado se le tiene por confeso únicamente de aquellas que fueron calificadas de legales. A la anterior, se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado. Se agrega copia fotostática del auto que lo declara confeso y de las confesionales. ANEXO COPIA FOTOSTÁTICA DEL TIRBUNAL ELECTRÓNICO número 2.

DECLARACIÓN DE PARTE.- A cargo de *****. A la anterior, se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 323 fracción IV y 409 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las constancias procesales existentes en este juicio, en cuanto beneficien a los intereses jurídicos de su oferente; a la cual se le

otorga valor probatorio al tenor de los artículos 325 fracción VIII 397 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado.

*INFORME DE AUTORIDAD.- Visible a fojas 36 del cuadernillo de pruebas de la parte actora y consistente en el informe rendido mediante oficio signado por el Titular de la Subdelegación Tampico del *****.*

INFORME.- rendido por Director de la Oficina del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio en Tampico, Tamaulipas, consultable a foja 247 del principal.

A las cuales se les otorga valor probatorio en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Sin embargo y existiendo pruebas que en el considerando cuarto a todas se les concede valor probatorio, en el considerando quinto el Juez recurrido dice que.

*---por lo que respecta a la manifestación de que por sus problemas de salud no le permite mantenerse sola, **debe decirse que sus ingresos que percibe son por concepto de pensión por invalidez, sin que para ello debe realizar alguna actividad o trabajo, que por sus condiciones de salud se lo impida, pues precisamente las pensiones que se le otorgan sustituyen al salario que pudiera devengar si estuviera en condiciones de desempeñarlo,---***

*Esta declaración por parte de un Juez es sumamente arriesgada, no es cierto que las pensiones que se me otorgan ni a mí ni a ningún pensionado por incapacidad física sea suficiente para **sustituyen al salario que pudiera devengar si estuviera en condiciones de desempeñarlo, ¿cuál fue la motivación y el fundamento que hizo que el juez de Primera Instancia llegara a tal conclusión?***

Y si esa afirmación del Juez Primario es cierta debe y está en OBLIGACIÓN DE DAR EL ORDENAMIENTO Y FUNDAMENTO LEGAL para en mi beneficio reclamar que NO SE ME ESTA SUSTITUYENDO MI SALARIO QUE DEVENGABA CUANDO PODÍA NO PADECIA DISCAPACIDAD NEUROMOTORA.

EL JUEZ RECURRIDO CONTINUA en su declaración de sentencia determinando:

---porque la pensión otorgada se considera suficiente para la subsistencia de una manera acorde a sus necesidades; por lo anteriormente expuesto no se encuentra acreditada la necesidad de

la medida solicitada.- Por lo cual resulta intrascendente el estudio de los demás elementos de los alimentos.---

Mis necesidades no la cubre la pensión por discapacidad que se me otorga, el Juez primario OMITE señalar el fundamento, ordenamiento y motivación que lo hacen arribar a la conclusión de que,

---porque la pensión otorgada se considera suficiente para la subsistencia de una manera acorde a sus necesidades---

Y aquí encuentro una inconsistencia a mí favor, ¿Cómo sabe el Juez Primario cuáles son mis necesidades? Si según su determinación no las acredité.

Y sigue resonándome la frase.

---porque la pensión otorgada se considera suficiente para la subsistencia de una manera acorde a sus necesidades---

Ahora bien y si esta frase y determinación fuera cierta, ¿Cuál es el fundamento en el cual el juez se basó para considerar suficiente mi modesta pensión para la subsistencia "acorde a mis necesidades". Necesito saber ese fundamento para hacerlo valer, pero en la especie NO EXISTE.

OCTAVO AGRAVIO.

1.- Este agravio está directamente ligado al anterior y deviene de la extremada mal interpretación que tiene el juez de menor jerarquía al determinar en el CONSIDERANDO QUINTO.

---se desprende el derecho que tiene ** debido al vínculo matrimonial que tiene con *****, lo que se acredita con el acta de matrimonio número ***, consultable a foja 11 del cuaderno principal del expediente, de donde emana su derecho alimentario estatuido en el artículo 279 del código civil en vigor en el Estado,---***

En ese sentido es que se compareció por razón del vínculo que nos une y se acreditó como lo tuvo por hecho el juez Quinto Primera Instancia de lo Familiar en este Segundo Distrito Judicial con sede en Altamira Tamaulipas.

Continuando con el mismo CONSIDERANDO QUINTO EL Juez Recurrido determina:

*---se advierte que a foja de la 65 a la 118 del principal, obran agregadas copias certificadas del expediente ***** relativo a la Jurisdicción Voluntaria de Divorcio por Mutuo consentimiento, en la que se resolvió incidental de reposición de autos del expediente en cita, en la que en el Divorcio Voluntario, promovido por *****

***** Y ***** se dictó sentencia el (13) trece de agosto de (1997) mil novecientos noventa y siete, la cual fue procedente y se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre los aquí contendientes, sin embargo no se advierte que ya haya causado ejecutoria dicha sentencia, es decir que se encuentre firme dicha disolución, **por tanto persiste la unión matrimonial entre ambos**, no obstante dicha documental nos ilustra que dichas personas se encuentran separadas sin hacer vida en común y que aun y cuando tienen el carácter de esposos se desarrollaron de manera independiente cada uno; por lo que hace al elemento relativo a la necesidad de la medida impetrada, no lo acreditó ***** ,---

La determinación del Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar en este Segundo Distrito Judicial con sede en Altamira, Tamaulipas, se basa el expediente ***** (SIC) es decir no menciona ni juzgado ni distrito judicial.

Pero según dicho subjetivo del juez TAL DOCUMENTAL "NOS ILUTRA", es menester que la autoridad requerida determinara en la sentencia recurrida ¿de que ilustra una documental de un INCIDENTE QUE AUN ESTA SIN RESOLVERSE en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar en este Segundo Distrito Judicial con sede en Altamira, Tamaulipas?.

---no obstante dicha documental nos ilustra que dichas personas se encuentran separadas sin hacer vida en común y que aun y cuando tienen el carácter de esposos se desarrollaron de manera independiente cada uno; por lo que hace al elemento relativo a la necesidad de la medida impetrada, no lo acreditó ***** ,---

Retomando este párrafo de sentencia repito a esta autoridad vea Usted C. Magistrado que la sentencia que se recurre gira en torna a un **INCIDENTE SIN RESOLVERSE HASTA LA FECHA DE HOY 07 DE MARZO DEL 2018**, por lo tanto es antijurídica el dictado de dicha sentencia por lo tanto solicito a atentamente usted C. Magistrado que analice fa valoración procesal sostenida por el Juez Quinto de lo Familiar, para que sea revocada la resolución de primera instancia.

NOVENO AGRAVIO.

1.-También me causa agravio que el Juez de Primera Instancia tal y como si nunca hubiera existido, **EN NINGÚN CONSIDERANDO** menciona el ofrecimiento admisión y desahogo de la **PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** que se desahogó en el domicilio del único

bien de la sociedad conyugal. Del matrimonio entre mí esposo ***** y la que comparece, admitida por auto de fecha 10 de mayo del 2017 que se transcribe:

“Altamira, Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil diecisiete. Por recibido el escrito presentado en fecha (10) diez de mayo del año dos mil diecisiete (2017), signado por la LIC. *****.

INFORME, se admite a trámite con citación de la parte contraria y se ordena girara atento oficio al DIRECTOR DEL INSTITUTO REGISTRAL y CATASTRAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN TAMPICO, TAMAULIPAS.

INSPECCIÓN JUDICIAL, la que se admite con citación de la parte contraria, fijándose las (18:00) dieciocho horas del día (24) veinticuatro de mayo del año dos mil diecisiete (2017), para que tenga verificativo la práctica de la prueba de Inspección Judicial por conducto de la Secretaria de Acuerdos de éste H. Juzgado, en el domicilio ubicado en calle ***** número *** Esquina con ***** en lote *, de la Manzana *, del Fraccionamiento ***** (mejor conocida como *****) en la ciudad de Altamira, Tamaulipas, misma que versará sobre los puntos que refiere en el ocurso de cuenta.-”

En verdad desconozco la razón por la cual el Juez recurrido OMITE valorar la prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL mediante la cual se acreditó que mi esposo ***** renta el domicilio conyugal en \$***** MENSUALES, esto lo declaró la persona que le paga mensualmente la renta, cantidad de la cual la recurrente no obtengo nada para ayudar a mi sustento básico.

2.- Señalo a esta autoridad, que existe jurisprudencia en ese sentido de que es al deudor alimentista a quien le corresponde acreditar la carga de la prueba de estar cumpliendo con su obligación de proporcionar alimentos, lo cual jamás aconteció, por lo ya expuesto en párrafos que anteceden y que lo es que el demandando es la persona que tiene solvencia económica y que la suscrita ya no puedo desempeñar ningún tipo de trabajo que me permita una remuneración extra para alcanzar a cubrir mis necesidades básicas de salud, pues vea usted que el deudor alimentista al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, la INSPECCIÓN JUDICIAL que acredita que mi esposo ***** explota el bien de la sociedad

conyugal a su favor se llevó a cabo de acuerdo a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles vigente en esta Entidad, en el artículo 361.- De la inspección o reconocimiento se levantará acta que firmarán los que concurran. En ella se asentarán los puntos que provocaron la inspección o reconocimiento, las observaciones, declaraciones de peritos y testigos, y todo lo necesario para esclarecer la verdad, pudiendo el Juez indicar el resultado de la prueba con expresión de las observaciones que hayan provocado.

El desahogo de esta prueba se encuentra agregado a los autos del expediente y fue desahogada en fecha 24 de mayo del 2017. Con todas las formalidades que establece el Código de Procedimientos Civiles vigente en esta Entidad, en el: **ARTÍCULO 361.-** De la inspección o reconocimiento se levantará acta que firmarán los que concurran. En ella se asentaran los puntos que provocaron la inspección o reconocimiento, las observaciones, declaraciones de peritos y testigos, y todo lo necesario para esclarecer la verdad, pudiendo el Juez indicar el resultado de la prueba con expresión de las observaciones que hayan provocado.

3.- Independientemente y ya para terminar insisto que el demandado y deudor alimentario, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** declara ante esta autoridad ser *********, y no tener obligación de conceder alimentos a su legítima esposa con quien niega estar unido en matrimonio, y además en total riesgo **DE DELITO DE FALSEDAD** asegura que su situación legal está respaldada por el expediente *********, Repitiendo hasta que sea tomada en cuenta, insisto a esta autoridad que la sentencia que se recurre gira en torno a un **EXPEDIENTE SIN RESOLVERSE HASTA LA FECHA DE HOY 07 DE MARZO DEL 2018, siendo este El ***** RADICADO EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR EN ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL**, por lo tanto es antijurídico el dictado de dicha sentencia por lo tanto solicito a atentamente usted C. Magistrado que analice la valoración procesal sostenida por el Juez Quinto de lo Familiar, para que sea revocada la resolución de primera instancia.

Por todo lo antes expuesto, sostengo lo ilegal e inconstitucional que resultó ser la Sentencia N°. 100 de fecha 20 de febrero del año en curso, dictada por el **JUEZ QUINTO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA** de la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, dentro del Expediente número 215/2107.”

--- **TERCERO.**- Al margen de los motivos de disenso expresados por la recurrente, en contra la resolución de primer grado, y toda vez que los Tribunales, entre otras Autoridades, tienen la obligación de velar por el interés de los incapaces y procurar lo más benéfico para los mismos; este Ad Quem estima, que se deberán examinar oficiosamente las constancias sometidas a consideración, para determinar si en el presente juicio se cumplió con ese alto principio de protección, y no concretarse únicamente al análisis literal de los agravios formulados por las partes, puesto que el artículo 1° de la Ley Adjetiva Civil, mismo que establece, que el Juez puede de oficio aplicar la suplencia, la cual operará cuando esté de por medio directa o indirectamente la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz; por ello se dice, que en situaciones como la de la especie, el Tribunal de Segunda Instancia no debe sólo ceñirse al análisis literal de los agravios formulados por las partes, sino que puede invocar razonamientos no expuestos o perfeccionar los expresados deficientemente en los motivos de inconformidad, según se obtiene de lo dispuesto por el artículo 949, fracción I del Código de Procedimientos Civiles, que dice:

“Artículo 949. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes:

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta.”

--- Esto es así, a fin de salvaguardar el derecho de ***** ***** ***** , y estar en aptitud de determinar si en el juicio que nos ocupa, se respetó su interés superior, con apoyo además, en tesis sustentada

por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, página 1813, que dice:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE INCAPACES. LA OBLIGACIÓN DE APLICARLA ESTÁ DIRIGIDA A TODAS LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES QUE CONOZCAN DEL ASUNTO EN EL JUICIO ORDINARIO, INCLUSIVE EN LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS PROCEDENTES Y NO ÚNICAMENTE A LAS AUTORIDADES FEDERALES EN EL AMPARO. *La obligación de suplir la queja deficiente en favor de incapaces instituida en la fracción II, párrafo segundo, del artículo 107 de la Constitución Federal, está dirigida a todas las autoridades jurisdiccionales que conozcan del asunto en el juicio ordinario, inclusive en los recursos procedentes en los que se controviertan los derechos de un menor o incapaz de cualquier edad, dado el estado de desprotección natural en que tal circunstancia los ubica. Por otro lado, de acuerdo con la tesis 2a. LXXV/2000, de rubro: “MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.”, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 161, dicha obligación debe hacerse extensiva a los tribunales de primera y segunda instancias que conozcan de asuntos en los que se controviertan los derechos de un sujeto incapaz, ya que si bien el mandato constitucional está dirigido a las autoridades federales que conocen del amparo, por lógica comprende a cualquier autoridad a quien corresponda la decisión de la controversia, pues de no ser así, la **suplencia** oficiosa se limitaría al momento en que el asunto llegue al juicio de amparo, ya que razonarlo de esta manera provocaría un prolongado estado de riesgo para el incapaz y sus intereses durante la tramitación de las instancias ordinarias”.*

--- Una vez señalado lo anterior esta Sala Colegiada al revisar oficiosamente las constancias procesales, así como de la resolución recurrida, advierte que en la especie ***** a la fecha cuenta con ***** de edad pues así se desprende de la copia de la credencial de elector que se encuentra visible a foja 54 del cuaderno de pruebas de la parte demandada, y además consta en autos que la actora cuenta con discapacidad neuromotora permanente según se advierte de la copia certificada expedida por la Procuradora de Protección a la Mujer la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Tampico, por lo tanto esta Sala Colegiada, considera necesario hacer uso de la suplencia de la queja que le asiste a la adulto mayor e incapaz en estado de vulnerabilidad, ello en virtud de salvaguardar los derechos que le asisten.-----

--- Ahora bien, de la sentencia recurrida se advierte que el Juez al declarar la improcedencia del Juicio de Alimentos Definitivos precisó como argumento toral lo siguiente:

*“Por lo que hace al elemento relativo a la necesidad de la medida impetrada, no lo acredito ***** , toda vez que a foja 250 del principal se advierte el informe rendido por el Titular de la Subdelegación Tampico del ***** en el que informa que la actora ***** con número de seguridad social ***** percibe una pensión por invalidez por la cantidad de \$***** (***** M.N), así mismos, a foja 25 del cuadernillo de pruebas del demandado se advierte el informe rendido por el Director de la Secretaria de Finanzas de la ***** Que la C. ***** es pensionada por invalidez en el fideicomiso de pensiones de trabajadores administrativos sindicalizados de la referida institución, lo que nos revela que contrario a lo que menciono en su demanda la C. ***** en el transcurso de su vida desempeño un trabajo estable y obtuvo del mismo una pensión como trabajadora administrativa sindicalizada, es decir, fue una persona productiva y auto suficiente y de esa relación laboral*

*ahora obtiene dos pensiones que le permiten subsistir de manera normal , pues se advierte que la acreedora alimentista percibe de manera quincenal ingresos como pensionada, con los cuales para cubrir los gastos necesarios para su manutención, conclusión a la que se allega, pues de autos se demostró lo contrario, toda vez que si bien es cierto mantiene firme en sostener que se encuentra necesitada económicamente, debió acreditar que los ingresos por concepto de pensión alimenticia que recibe no le eran suficientes para satisfacer sus necesidades, circunstancia que en el caso que nos ocupa no acontece, pues las pruebas desahogadas en autos no le favorecen a sus intereses, pues si bien los atestes a cargo de los CC. ***** y ***** , refieren que no tiene posibilidades de mantenerse sola porque no le alcanza para las medicinas y porque su estado de salud no se lo permite, debe decirse que dicha manifestaciones no crean convicción en quien esto resuelve, toda vez que no precisan circunstancias que así lo demuestren, es decir no señala detalladamente a cuanto ascienden sus ingresos y menos aun los egresos que debe realizar para su sustento, y por lo que respecta a la manifestación de que problemas de salud no le permite mantenerse sola, debe decirse que sus ingresos que percibe son por concepto de pensión de invalidez , sin que para ello debe realizar alguna actividad o trabajo, porque sus condiciones de salud se lo impida, pues precisamente las pensiones que se les otorgan sustituyen al salario que pudiera devengar si estuviera en condiciones de desempeñarlo, porque la pensión otorgada se considera suficiente para la subsistencia de una manera acorde a sus necesidades de la medida solicitada.- por lo cual resulta intrascendente el estudio de los demás elementos de los alimentos.”*

--- De la anterior transcripción se advierte, que el Juez declaró improcedente el Juicio de Alimentos Definitivos promovido por *****
 ***** ***** en contra de ***** , en virtud de que la accionante cuenta con dos pensiones mismas que señaló el juzgador le permiten subsistir de manera normal; argumentos que esta Alzada no comparte, pues si bien quedo fehacientemente demostrado que la

acreedora alimentista cuenta con dos pensiones por jubilación, cierto es que del escrito inicial de demanda se advierte que ésta manifestó que tiene **discapacidad neuromotora permanente**, y **se encuentra enferma**, por ello comparecía a demandar alimentos a su cónyuge dado que la modesta pensión por invalidez que recibe es insuficiente, para cubrir los gastos médicos que le genera su condición de salud, y que si bien cuenta con servicio médico que le proporciona el ***** este servicio es deficiente, luego de la resolución recurrida se advierte que el Juzgador señaló que le correspondía a la actora acreditar el estado de necesidad, cierto es también que el Juez perdió de vista que en el caso en concreto se encuentran inmerso el interés superior que le asiste a la actora por contar con una discapacidad, ser un adulto mayor, y por este sólo hecho el Juez de origen de oficio debió allegarse de los medios de prueba que le permitieran conocer la situación económica real en la que se encuentra la actora, es decir para el conocimiento de la verdad debió ordenar la práctica de un estudio socioeconómico que le permitiera conocer el entorno en el que se desenvuelve; así mismo solicitar informe al ***** en el que de cuenta el estado de salud de la actora, el tratamiento médico que se lleva, y el costo del mismo incluso si dicho tratamiento es proporcionado por dicha institución, pues acerca de la recepción de pruebas el Juzgador tiene el deber de recabar oficiosamente en suplencia de la deficiencia en la actividad procesal de las partes, pues los procedimientos que se involucran cuestiones familiares son de orden público y, por ende, las autoridades judiciales del conocimiento tienen facultades discrecionales al resolver las controversias respectivas, debiendo atender preferentemente al interés de los menores, **incapaces, discapacitados, adultos mayores** y, por último, a los demás

miembros de la familia, y que, de estimarlo necesario, el Juez suplirá, en lo conducente, la deficiencia de la actividad procesal de las partes, sin contrariar constancias, por lo cual, para la investigación de la verdad, podrá ordenar la recepción de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes; también lo es que dicha regla general, tratándose de alimentos reclamados a favor de discapacitados, incapaces y adultos mayores, en relación con la recepción oficiosa de pruebas, opera en aquellos casos en que el Juez carece de los elementos necesarios para fijar la pensión que corresponda, con respecto a la posibilidad del deudor y las necesidades particulares del acreedor, como en la especie sucede, pues el derecho a alimentos se ha definido como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, **del matrimonio**, del divorcio y, en determinados casos del *****; los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca. La obligación legal de proporcionar alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una familia y en comunión de intereses, pues su causa obedece a que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deben recíproca asistencia; esto es así, dado que la obligación alimenticia proviene o tiene sus orígenes en un deber ético, el cual con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una **obligación jurídica provista de sanción, la cuál, tiene como propósito fundamental proporcionar al familiar caído en desgracia lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia**; debiendo entenderse este deber en su connotación más amplia, esto es, la de

asegurar al deudor alimentista los medios de vida suficientes cuando éste carezca de la forma de obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos.-----

--- De ahí que esta Alzada estima que el Juez de Origen, debió allegarse de los medios de prueba idóneos para poder determinar si la capacidad económica de la acreedora alimentista es o no suficiente para cubrir, los alimentos, y el rubro de salud, pues goza de la facultad que le otorga el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles, al establecer que:

“ARTICULO 303: Nunca concluye el término para el juez quien, aun encontrándose el negocio en estado de sentencia, puede, para mejor proveer: I.- Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes si no hubiere impedimento legal; II.- Exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estime de influencia en la cuestión y no resulten probados; III.- Decretar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que repute necesarios; y, IV.- Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, si su estado lo permite...”.

--- De ahí, que cuando se encuentra involucrado el interés superior de adultos mayores e incapaces, discapacitados, el Aquo, no debe optar por una actitud pasiva respecto a la obtención y desahogo de pruebas, sino que oficiosamente debe allegarse de las mismas a efecto de garantizar los alimentos de los adultos mayores, discapacitados e incapaces y con ello el interés superior de éstos.----

--- Así las cosas, se estima que en la especie el Juez de primera instancia debió reunir las pruebas conducentes que le permitieran conocer el monto al que ascienden las necesidades de la señora *****; así como la capacidad de económica del señor *****; por tanto, trae como consecuencia que esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar, ordene la reposición del procedimiento para efecto de que el Juez Natural, se

allegue de los elementos de prueba necesarios para conocer la necesidad económica y la capacidad económica de la señora *****
***** *****, así como la capacidad económica del deudor alimentista.

--- Cobra aplicación la Jurisprudencia XIX.2o.A.C. J/19, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Página. 2061, registro: 170236, en cuyo rubro y texto establece:

“PENSIÓN ALIMENTICIA. LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ALLEGARSE DE PRUEBAS, TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO SI NO SE CUENTA CON LAS SUFICIENTES PARA FIJAR LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los deberes del Estado es asegurar que los menores de edad y los incapaces tengan un acceso completo y eficaz a la impartición de la justicia, con lo que se busca evitar que dichas personas vulnerables queden indefensas ante las deficiencias en las que durante el juicio incurran sus representantes. Lo anterior implica que en los juicios donde se encuentran de por medio intereses de menores o de incapaces, se hace más patente la necesidad de contar con una adecuada demostración de los hechos materia del debate. Por lo que, en esos casos, la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente el negocio, como es la prevista en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no constituye una mera facultad discrecional ni debe estimarse supeditada al libre arbitrio de quien deba emplearla, sólo porque en la redacción de tal precepto el legislador haya utilizado el término "puede", al referirse con ello a que los juzgadores estarán en aptitud de ejercer tal potestad según lo amerite cada caso concreto, sino que, para vigorizar esa norma e incorporarla eficazmente a la tarea de la impartición de justicia, debe entenderse que el ejercicio de la facultad aludida es obligatorio para resolver las cuestiones de índole sustantiva,

*cuando el debate versa sobre derechos irrenunciables de los menores de edad o de los incapaces, que son necesarios para la subsistencia y el desarrollo integral de esas personas; concretamente, tratándose del derecho que éstos tienen para recibir **alimentos** y no se cuenta con las pruebas suficientes para fijarles una pensión definitiva adecuada a sus necesidades.”*

--- Entonces, como en el expediente no se desahogaron pruebas suficientes contendientes a conocer y cuantificar la cantidad necesaria para satisfacer los rubros del concepto alimentos, salud, atención hospitalaria, de la acreedora alimentista, pues ante la falta del estudio socioeconómico no se puede graduar la necesidad-posibilidad en que se sustenta el principio de proporcionalidad al decidir el monto de la pensión alimenticia, la cual debe ser suficiente para cubrir todos los rubros establecidos en el artículo 277 del Código Civil del Estado, que establece:

“ARTÍCULO 277.- *Los alimentos comprenden:*

I. La comida, el vestido, la habitación, la **atención médica, la hospitalaria** y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación;

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.”

--- De la interpretación del numeral en cita, se deduce que adultos mayores incapaces, tienen el derecho a recibir una pensión alimenticia, suficiente para cubrir las necesidades relativas a comida, vestido, habitación, asistencia médica y hospitalaria, y en caso de

discapacidad, todo lo necesario para lograr su recuperación si esto fuere posible, por ello los jueces al determinar los montos de las pensiones deben considerar todo el material probatorio que les permita determinar el estado de la persona y el medio en el que se desenvuelve, y en caso de no contar con este, debe hacer uso de la facultad conferida en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado para allegarse de las pruebas necesarias que le permitan resolver cada caso atendiendo al interés superior de los adultos mayores e incapaces. Luego ante la falta de los elementos necesarios para determinar la relación obligación-necesidad, esta Alzada considera que en el juicio en merito no se respetó el interés superior de la ***** ***** ***** , pues es posible que el porcentaje decretado no sea suficiente para cubrir todos los rubros necesarios en la subsistencia de la menor, máxime que de diversas manifestaciones de ***** ***** ***** se obtiene que tiene discapacidad neuro motora permanente sin que se especifique en qué consiste y que tratamiento está tomando para mejorar su estado de salud.-----

--- Bajo esas anteriores consideraciones resulta procedente en términos del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, ordenar la reposición del procedimiento para efecto de que el Juez de Primera Instancia previo a la emisión del fallo definitivo y en pro del interés que le asiste a los adultos mayores discapacitados e incapaces en estado de vulnerabilidad, se allegue de todas las constancias necesarias que le permitan determinar si en el caso que nos ocupa es procedente la acción ejercitada por la señora ***** ***** ***** pudiendo para ello a guisa de ejemplo ordenar:

- 1.- La realización de un estudio socioeconómico en el domicilio habitado por ***** ***** ***** , en el que se dé cuenta de la situación imperante en dicho domicilio, para todo lo relacionado

con los gastos de comida, vestido, calzado, atención médica, alimentación, y que exhiba los documentos para acreditarlo.

2.- La realización de un estudio socioeconómico en el domicilio habitado por *****, en el que se dé cuenta de la situación imperante en dicho domicilio, para todo lo relacionado con los gastos de comida, vestido, calzado, atención médica, esparcimiento, alimentación, y que exhiba los documentos para acreditarlo.

3.- Solicitar al ***** informe en el cuál detalle el estado de salud de ***** , cuales son las enfermedades que padece, el tratamiento para combatirlas y preservar su salud, y el costo de los medicamentos que requiere.

--- En ese tenor, el estudio de los agravios de la apelante, resultan innecesario, pues en el presente fallo se hizo uso de la suplencia de la queja en favor del adulto mayor e incapaz. De oficio se revoca la sentencia 100 (cien) del (20) veinte de Febrero de (2018) dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente 215/2017 relativo al juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** , en contra de ***** , ante el Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO:** De oficio se revoca la sentencia 100 (cien) de (20) veinte de Febrero de (2018) dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente 215/2017 relativo al juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** , en contra de ***** , ante el Juez Quinto de Primera Instancia Familiar

del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Repóngase el procedimiento para efecto de que el Juez de Primera Instancia previo a la emisión del fallo definitivo y en pro del interés del adulto mayor e incapaz, se allegue de todas las constancias necesarias que le permitan determinar si en la especie la señora ***** requiere de una pensión alimenticia por parte de su cónyuge o bien si su ingresos son suficientes para subsistir:

1.- Ordenar, la realización de un estudio socioeconómico en el domicilio habitado por ***** , en el que se dé cuenta de la situación imperante en dicho domicilio, para todo lo relacionado con los gastos de comida, vestido, calzado, atención médica, esparcimiento, alimentación, y que exhiba los documentos para acreditarlo.

2.- Ordenar, la realización de un estudio socioeconómico en el domicilio habitado por ***** , en el que se dé cuenta de la situación imperante en dicho domicilio, para todo lo relacionado con los gastos de comida, vestido, calzado, atención médica, esparcimiento, alimentación, y que exhiba los documentos para acreditarlo.

3.- Solicitar al ***** informe en el cuál detalle el estado de salud de ***** , cuales son las enfermedades que padece, el tratamiento para combatirlas y preservar su salud, y el costo de los medicamentos que necesita.

--- Hecho lo cual, emita un nuevo fallo en el que determine si existe la necesidad de que la señora ***** , perciba pensión alimenticia por parte de su cónyuge, de ser así fije un porcentaje por

concepto de alimentos respetando el principio de proporcionalidad que debe regir en materia de alimentos.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Miguel Gracia Riestra, Adrián Alberto Sánchez Salazar y Egidio Torre Gómez, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado Presidente.

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado Ponente.

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos._ CONSTE.
L'JMGR/L'AASS/L'ETG/L'SAED/L'AALH/mmct.

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución

189(Ciento Ochenta y Nueve) dictada el (Viernes, 08 de Junio DE 2018) por Magistrados Jesús Miguel Gracia Riestra, Adrián Alberto Sánchez Salazar y Egidio Torre Gómez, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, constante de 37 (treinta y siete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, razón social de las dependencias para las cuales laboraron y hoy son jubilados y pensionados, dirección del inmueble que señala la actora fue el domicilio conyugal, razón social del hospital, razón social de la iglesia, nombres de las testigos, información que se considera legalmente confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.